



**DIPUTADA LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE  
MICHOCÁN DE OCAMPO DE LA LXXV LEGISLATURA  
P R E S E N T E. –**

**GLORIA DEL CARMEN TAPIA REYES**, Diputada de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con lo establecido en los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8, fracción II; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; someto a consideración de este Honorable Congreso la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto** por el que se adiciona un último párrafo al artículo 3, y se reforma el primer párrafo del artículo 21, ambos a la Ley de Atención a víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En la declaración Universal de los derechos Humanos, de las Naciones Unidas, es a consideración de todos, el marco normativo garante de los derechos Humanos, que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta, su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana. con su promulgación el 10 de diciembre de 1948 en su resolución 217 A (III), emanan otros ordenamientos con carácter social y humano, de protección a los grupos más vulnerables.

Los Estados partes se comprometieron en la declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder, Adoptada



por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, en su número 1 y 2 establece que:

*1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.*

*2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye, además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.*

Para así establecer que se entiende por víctima y los estados implementen los diversos mecanismos con el fin de resarcir el daño causado o cualquier tipo de delito que se considere en acciones u omisiones, tal como lo señala el numeral 8;

*8. Los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo. Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos.*



Motivo por el cual es Estado Mexicano en 1993, incluyó en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los derechos de las víctimas del delito hasta su inclusión en 2008 de un apartado C dedicado única y exclusivamente a ellas, así como la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, y con ello construir una sólida base constitucional que reconoce y tutela los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos.

Por su parte la Ley General de Víctimas publicada el 9 de enero del 2013, prevé que las personas en situación de víctimas recibirán ayuda provisional, oportuna y rápida, de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante. Asimismo, establece que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito, del hecho victimizante o de las violaciones a derechos humanos, desprendiéndose que de manera general, los estados deben atender sin dilación a las víctimas que requieran de los sistemas de seguridad y justicia penal con el único fin de dar respuesta en lugar de agravar sus problemas, recibir la información adecuada para la correcta canalización y seguimiento del proceso, así como apoyo emocional en primer contacto; asistencia para tener acceso a servicios, atención de las autoridades, respecto de sus necesidades fundamentales, garantizar el acceso a los servicios de atención a todas las víctimas, crear fondos para prevención y garantizar la atención médica a las víctimas, todos los anteriores de forma gratuita e independientemente de que denuncien.

Cabe hacer mención que el 25 de abril de 2023, se adiciona la fracción XXXVII del artículo 7 y un párrafo a la fracción VIII del artículo 27, a la Ley General, con el fin de dar cabal cumplimiento a lo estipulado en el numeral 11 de la declaración antes citada que a la letra dice:



*Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.*

Con ello se proporciona un enfoque centrado en la protección de las víctimas que permite visibilizar los mecanismos para tutelar y garantizar un efectivo ejercicio de sus derechos, reconocidos tanto en los estándares internacionales como en la propia Ley General y Estatal, de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos haciendo efectiva su reparación a la dignidad humana y se generen condiciones para la exigencia de los derechos y devolver a estas personas y comunidades la autonomía y el control sobre sus vidas y sus historias, así como reconocer y validar las potencialidades y capacidades con las que cuentan para recuperarse y materializar sus proyectos de vida.

Estableciendo con esta reforma los mecanismos de los objetivos de la agenda 2030 en su numeral dieciséis por lo que ve a Paz, Justicia e Instituciones sólidas, teniendo como una de sus metas en su apartado **16.1 Reducir significativamente todas las formas de violencia y las correspondientes tasas de mortalidad en todo el mundo, y 16.5 Reducir considerablemente la corrupción y el soborno en todas sus formas.** Para con ello lograr un desarrollo sostenible para todas las michoacanas y michoacanos, bajo el lema de: “no dejar a nadie atrás” que supone también reducir o erradicar la violencia y en todas sus formas y así garantizar las mismas oportunidades para todas, todos, y todes, a fin de que puedan desarrollarse plenamente, independientemente de su situación inicial.



Por lo antes expuesto y fundado, me permito presentar a la consideración del Pleno el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO:**

**ÚNICO.** se adiciona un último párrafo al artículo 3, y se reforma el primer párrafo del artículo 21, ambos a la Ley de Atención a víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo. Para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

...

...

...

...

...

**Cuando el daño, el hecho victimizaste o delito materia de esta ley, sea cometido por un servidor público y que actúen a título oficial, las víctimas serán resarcidas por el Estado, de conformidad con lo establecido en esta Ley y la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Michoacán y sus Municipios.**

Artículo 21. Las entrevistas realizadas con las víctimas, **que así lo requieran se les deberá proporcionar un traductor o interprete según su nacionalidad, idioma, lengua o condición de discapacidad**, dentro del marco del programa de protección y deberán efectuarse en espacios que garanticen la seguridad y



confidencialidad, en particular cuando involucren a mujeres, niñas, niños y adolescentes **y personas adultas mayores.**

...

## TRANSITORIOS

UNICO. *El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.*

*PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo; a los 11 once días del mes de octubre de 2022 dos mil veintidós. -----*

**GLORIA DEL CARMEN TAPIA REYES**

**DIPUTADA LOCAL**